

que ocupan un término medio entre los simples mercaderes al por menor y los comerciantes al por mayor, deben llevar un libro de mercancías, el de caja, el de cuentas corrientes el de letras, títulos, billetes de banco, acciones, contratos y demás documentos análogos; finalmente, los simples mercaderes al por menor así como los pequeños industriales, deben llevar el libro de caja, el de mercancías, y una especie de Mayor, pero en el cual solo debe sentarse lo relativo al Debe y Haber. En Rusia es obligatoria la conservación de estos libros, los cuales solo pueden escribirse en ruso, polaco ó alemán.

Solo cuando están conformes con estas prescripciones los libros de uno y otro comerciante y concuerdan sobre el punto del litigio, hacen prueba plena, en otro caso no son más que un principio de prueba que puede completarse con el juramento; y lo propio sucede cuando se exhiben en prueba contra un no comerciante, y se trata tan solo de un préstamo ó depósito, ó de diferencias relativas á la cantidad, calidad ó precio de las mercancías ó plazo para el pago de las mismas. Lo propio sucede cuando se prueba de una ú otra manera que se ha realizado el depósito, ó que el no comerciante ha recibido los fondos de que se trata.

Tampoco hacen fé los libros, como no sea contra su mismo dueño, cuando no están con arreglo á la ley ó cuando este es quebrado fraudulento. La prescripción de la prueba procurada por estos libros cuando se dirigen contra un comerciante llega á los diez años si este sirve ó á los cinco de la fecha de su fallecimiento en otro caso; y respecto á los no comerciantes es de un año, contadero desde la fecha del libramiento, pero este plazo puede prolongarse hasta cinco años siempre que ante el tribunal de comercio se proteste la falta de pago, exhibiendo los libros y declarando que el acreedor se ha ausentado y que se ignora su domicilio.

*Suecia.*—Se exigen también en este país los libros de comercio, hasta el punto de que puede ser declarado en quiebra el comerciante que carece de ellos, pero ninguna regla prescribe sobre su forma ni sobre su fuerza la legislación sueca.

*Suiza.*—En el cantón de Lucerna no se exige que los libros de comercio sean visados por el juez; y excepción hecha de este punto y de la obligación de los inventarios que es en Lucerna bienal, se sigue allí la doctrina y el procedimiento del Código francés. En el cantón de Bale, se procede exactamente como en el de Lucerna; y finalmente, los cantones alemanes siguen el derecho mercantil alemán.

*Los cantones de Ginebra y Vaud y parte del Jura y del de Berna, así como Bélgica, las provincias Rhenanas, los Grandes Ducados de Bade y Luxemburgo, las islas Jónicas, la Valaquia y Haití* están conformes con el Código francés en todo lo relativo á los libros de comercio.

#### *De los oficios auxiliares del comercio*

En esta parte del Código de comercio español ha introducido algunas variantes de importancia el Decreto de 30 Noviembre de 1868 que declaró libres los oficios de corredores de comercio, intérpretes y agentes de Bolsa; el de 12 Enero de 1869 y los de 10 Julio de 1874 y 12 de Marzo de 1875 que derogaron en gran parte los anteriores, y á todos los cuales remitimos al lector que tenga interés en conocer detalladamente la legislación que en este punto rige en la actualidad. A pesar de todo, ha quedado íntegra la esencia del Código de comercio en lo relativo á los oficios auxiliares de este, y en su virtud están sujetos como tales á las leyes de comercio: los corredores, los comisionistas, los factores, los mancebos y los porteadores, cosa con la cual concuerdan las disposiciones de los Códigos francés y holandés, en sus artículos 74 y 62.

El oficio de corredor es público y civil y los que lo ejercen pueden intervenir legalmente en los tratos y negociaciones de comercio para proponerlas avenir á las partes y certificar la forma en que pasaron estos contratos; mas para esto es preciso que se hayan

recibido de tales y estén colegiados. Estas certificaciones expedidas en vista del libro maestro de los corredores hacen fé en juicio despues de comprobadas con este, siempre que esté llevado con arreglo á la ley y con toda regularidad, pero se admite prueba en contrario á instancia de parte; concordando con tales prescripciones las de los artículos 78 del Código francés, 64 del holandés, 102 y 105 del portugués, y 90 y 96 del de Wurtemberg.

Pero aun cuando los corredores son los únicos autorizados como mediadores en los contratos mercantiles, no quiere esto decir que sea en ningun caso obligatoria su mediación, pero si la prohibición de admitir en sus contratos la mediación de personas intrusas en el oficio de corredor, cuyo quebrantamiento está penado en una multa igual al 5 % del valor de lo contratado por parte de los comerciantes y al 10 % por la del intruso.

Para ser corredor, además de la aptitud necesaria y de la fianza correspondiente, se ha de ser español, mayor de 25 años y acreditar una práctica de seis años como dependiente de comerciante ó corredor con residencia en la plaza en que se quiera ejercer este oficio.

No pueden serlo en ningun caso los eclesiásticos, los militares en servicio activo, los funcionarios públicos, los empleados de nombramiento real, los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, ni los corredores destituidos de este oficio.

La primera de las obligaciones de un corredor al intervenir en una negociación mercantil, es la de asegurarse de la identidad y capacidad de las partes para contratar, siendo responsables de los perjuicios causados por esta incapacidad si conociéndola consintieron en el contrato ó en su mediación. Con este precepto coincide el del art. 111 del Código portugués. También responden de la autenticidad de la firma del último endosante en los documentos ó valores endosables.

Los corredores deben proponer los negocios con claridad y exactitud sin hacer falsas suposiciones que puedan inducir á error á los comerciantes, entendiendo la ley por tales supuestos falsos, el proponer un artículo comercial bajo distinta calidad de la atribuida al mismo por el uso general del comercio ó el de dar una noticia falsa respecto al precio corriente de este artículo en la plaza. En el caso de no cumplir estos preceptos y de probarse que hubo dolo en el corredor, será este responsable del daño con ello causado.

Deben además guardar un secreto seguro sobre las negociaciones que se les confien, desempeñarlas por sí mismos ó por medio de dependiente debidamente autorizado y reconocido al efecto, y presenciar por sí la entrega de los objetos vendidos cuando así lo exija alguna de las partes contratantes.

Los corredores han de sentar metódicamente todas las operaciones que intervengan, en un manual foliado, y expresar en cada artículo el nombre y domicilio de los contratantes, así como los pactos y la materia del contrato. Los asientos deben hacerse por orden de fechas y numeración progresiva que se renueva anualmente. En todos estos puntos coincide el Código portugués. Los asientos del manual deben pasarse diaria y literalmente con el mismo orden, fecha y numeración á un registro que debe tener iguales requisitos y formalidades que los libros que el Código reputa obligatorios para los comerciantes.

En las ventas hechas por corredores, deben estos expresar la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, tiempo y sitio de la entrega y forma de su pago. Al tratarse de letras, deben anotar sus fechas, términos, vencimientos, nombres del librador, endosantes y pagador, plazas sobre las cuales estén giradas, cambio convencido entre cedente y tomador y nombre de estos. En los seguros deben sentarse en el libro los nombres del asegurador y asegurado, el objeto del seguro, su valor, punto de carga y descarga y la descripción del buque en que se transporte la mercancía, si el seguro es marítimo.



Si el corredor muere ó es destituido, el síndico del colegio á que pertenecía debe recoger estos registros y archivarlos en el propio colegio.

Dentro de las 24 horas que siguen á la conclusion de un contrato debe el corredor entregar á cada una de las partes una minuta del asiento hecho al efecto en su registro (no en el manual, sino en el formalizado), siendo tan importante é ineludible esta obligacion que su incumplimiento se castiga con multa de 500 pesetas por la vez primera, de 1,000 á la segunda y con pérdida del oficio á la tercera. Tambien coincide con el nuestro, en este punto, el Código portugués en su artículo 125.

Los corredores no pueden negociar ni traficar directa ni indirectamente en nombre propio ni bajo el ajeno; y por lo mismo, no pueden hacer por cuenta propia ninguna operacion mercantil, tomar en ella parte, accion ó interés ni interesar en los buques mercantes ó en sus cargamentos bajo pena de la pérdida del oficio y de los beneficios ó intereses que de alguna de estas infracciones pudieran corresponderle; coincidiendo en tales prohibiciones el artículo 85 del Código francés, 6.º del holandés y 127 del portugués.

Tambien les está prohibido á los corredores, bajo pérdida del oficio, el endoso de letras, el responder de su pago por obligacion separada, ni que el comprador pague á los plazos determinados, garantir, anular y afianzar todo contrato ó negociacion hecha con su mediacion, el asegurar ó responder de riesgos ni de contingencias que puedan sobrevenir en el transporte de mercancías.

Hay prohibicion bajo pena de suspension del oficio por dos años la primera vez, cuatro á la segunda, destitucion ó privacion completa á la tercera y responsabilidad de daños y perjuicios: los corredores que intervengan contratos ilícitos ó reprobados en derecho, por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas ó por los pactos que se estipulen, los que propongan letras ó valores de otra especie ó mercancías procedentes de personas no conocidas en la plaza si no presentan un comerciante que abone la identidad de la persona, los que intervengan contratos de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes al que ha suspendido sus pagos. Otro tanto preceptua el artículo 31 del Código portugués.

Tampoco pueden cobrar ni pagar por cuenta ajena bajo pena de 250 pesetas por la primera vez, de 500 en la segunda y de pérdida del oficio en la tercera.

No pueden los corredores adquirir para sí aquello cuya venta se les confie ni lo que se dió á vender á otro corredor, confiscándose la cosa que se comprare en contravencion á este precepto.

El corredor que certificare contra lo que de su registro resulta está penado con arreglo al Código como oficial público falsario; y otro tanto dispone el artículo 135 del Código portugués.

La ley española define la comision, diciendo que: es un contrato consensual bilateral por el que un comerciante que es el comitente, da encargo á otro que lo acepta y es el comisionista, para que por cuenta de aquel ejerza éste actos de comercio. Así, pues, el que segun la ley puede comerciar por su cuenta, puede ser comisionista, y para ejercer de tal, basta que reciba el encargo de la comision, ya sea por escrito, ó de palabra, siempre que, en este último caso, se ratifique el comitente en su encargo por escrito antes de haberse dado término al negocio. Concuerdan con estas conclusiones los preceptos del artículo 91 del Código francés, 76 del holandés, 1,985 del napoleónico y 41 del portugués.

Como quiera que el comisionista obra ó puede obrar por cuenta propia al hacer un contrato en cumplimiento de una comision, no viene obligado á revelar quién sea su comitente, el cual no tiene por tanto accion contra el comerciante con el cual el comisionista contrata ni el comerciante contra el comitente; y así lo determinan tambien los Códigos holandés y de Wurtemberg en sus artículos 78 y 133.

En el caso de que el comisionista no acepte la comision que se le confia, cosa posible,

pues esta aceptacion es potestativa, ha de advertírsele así al comitente á vuelta de correo, si no quiere incurrir en la responsabilidad de los perjuicios que la falta de este aviso pueda causar, y además, é ínterin el comitente disponga la designacion de otro comisionista está obligado á mirar por la conservacion de los géneros que hubiere recibido de aquel. Si á pesar de la negativa de la aceptacion, el comitente no designara otro encargado, el comisionista debe acudir al juez de primera instancia de su domicilio, ó al municipal si la localidad no fuese cabeza de partido, quien debe decretar el depósito de la mercancía y la venta de ella en cantidad bastante para satisfacer al comisionista los gastos efectuados para la conservacion de aquella.

Siempre que el comisionista no rehusare á vuelta de correo la comision, se entenderá que la acepta y viene obligado á desempeñarla, á menos que durante su ejecucion se agotasen los fondos que el comitente está obligado á proporcionarle mientras no se pacte expresamente lo contrario, pues entonces podrá suspender la comision hasta que se le remitan dichos fondos. Así lo determinan tambien el artículo 58 del Código portugués y el 138 del de Wurtemberg.

Por regla general, el comisionista es siempre responsable de los perjuicios irrogados al comitente, bien sea abandonando la comision despues de aceptada, ó bien apartándose de sus instrucciones al evacuarla, y por lo tanto, siempre que en el curso de esta se ofrezcan dudas ó dificultades imprevistas, debe el comisionista pedir instrucciones al comitente, y si la naturaleza de la duda no diere tiempo para ello, ceñirse á lo que le aconsejen su prudencia y los usos generales del comercio; preceptos con los cuales coincide el del párrafo 3.º del Código de Wurtemberg.

En el acto de cerrado el trato por el comisionista en cumplimiento de su encargo debe avisarlo á su comitente, pues de lo contrario sería responsable de los daños que puedan resultar de cualquier cambio de órdenes que, en uso de su derecho, pudiera en el entretanto expedirle el comitente.

Pero aun cuando el comisionista responde así de estos como de los demás perjuicios causados por contravencion á las disposiciones explícitas del comitente, los contratos cerrados por aquél serán válidos, solo que habrá de quedarse él con el género, si la comision lo fuese de compra de artículos de una calidad distinta de los que adquirió, habrá de abonar al comitente la diferencia que resulte entre el precio á que se vendieron sus géneros, si la comision fué de venta, y los que fijó éste para ella, y finalmente, si siendo de compra la comision se excediese en ella el comisionista de los precios fijados por el comitente, éste puede aceptar el contrato tal como se hizo, pero sin abonar al comisionista otro precio que el fijado en la comision encomendada, ó dejar que el comisionista se quede por su cuenta con el género contratado.

El comisionista, una vez cumplida su comision, debe rendir cuenta detallada y justificada al comitente de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole del sobrante si lo hubiere de la manera que el comitente le prescriba, y este á su vez tiene la obligacion de satisfacer al contado todos los gastos y desembolsos que exigiere la comision, así como la retribucion de la misma al tipo préviamente convenido, y si este convenio no existiera, la remuneracion se regulará por los usos generalmente admitidos en la plaza comercial á que el comisionista corresponda. Caso de demora en el cumplimiento de estos recíprocos deberes, el moroso podrá ser compelido al pago del interés legal de las sumas que dejare de satisfacer en su dia.

Se entiende revocada la comision cuando el comisionista quedare inhabilitado, bien por fallecimiento ú otra causa, pero no lo queda por fallecimiento del comitente.

Siempre que se produzca alteracion perjudicial en los géneros que por cualquier motivo tenga de su comitente un comisionista, debe hacerla constar inmediatamente en forma legal (esto es, ante el juez municipal ó de primera instancia, segun las localidades, sean ó no cabezas de partido), y comunicarlo al comitente, y otro tanto debe hacer siem-



pre que al entregarse de los efectos que le fueren consignados, notare en ellos avería ó estado distinto del que conste en las cartas de porte ó fletamento; pues de no hacerlo así se supone que la alteración ó avería se han realizado hallándose en poder del comisionista y es éste responsable de los perjuicios consiguientes, á menos que aquellas alteraciones procedan de caso fortuito inevitable ó del transcurso del tiempo ó de otro vicio inherente á la naturaleza de los efectos de que se trata. Análogas disposiciones contienen los artículos 71 del Código portugués y 152 y 153 del de Wurtemberg.

En el caso de que ocurriere en los géneros alguna alteración perjudicial inevitable por la cual fuese urgente su venta para evitar mayores perjuicios, y esta urgencia hiciere peligroso ó perjudicial el esperar las instrucciones que el comitente pudiere dar en virtud del aviso de la ocurrencia, puede el comisionista solicitar del juzgado y éste decretar la inmediata venta de los objetos bajo las condiciones que más favorables puedan ser á los intereses del comitente.

Cuando el comisionista venda á plazos por disposición de su comitente (pues en otro caso no puede hacerlo sin incurrir en responsabilidad), debe en los avisos dar el nombre del comprador, pues de lo contrario la venta se entiende hecha al contado; y en ningún caso podrá vender á plazos á personas conocidas por insolventes. Esto no obstante, estos plazos debe entenderse que son distintos de los generalmente usados en determinadas plazas para la compra y venta de artículos determinados también; es decir, que en esta parte, y siempre que el comitente no manifieste explícitamente lo contrario, el comisionista puede atemperarse á los usos de la plaza en que opera.

Cuando el comisionista se constituye responsable de los deudores y del cumplimiento de la obligación en los plazos convenidos, en cuyo caso percibe además de la comisión usual otra llamada de *garantía*, son de su cuenta los riesgos de la cobranza y viene obligado á satisfacer directamente al comitente el producto de la venta dentro de los plazos estipulados con el comprador, y es responsable de las consecuencias que en perjuicio de aquel pueda producir la falta ó demora del cobro, si el comisionista no prueba que usó á su tiempo de los medios legales para obtenerlo. Esta garantía, que por lo general no se entiende sino en el caso de convenirla comitente y comisionista, se sobreentiende no obstante cuando se trata de la comisión de letras ó pagarés endosables, si pone en ellos su endoso; y solo deja de existir esta garantía ó responsabilidad cuando hay en contrario un pacto expreso. Otro tanto previenen en sus artículos 76 y 59 respectivamente, los Códigos portugués y de Wurtemberg.

Los comisionistas no pueden ser desposeídos de los efectos recibidos en consignación sin que se les reembolsen los anticipos, gastos y premio de comisión, cuyo derecho es preferente al de todos los demás acreedores sobre el producto de dichos efectos, preferencia que igualmente reconoce el art. 93 del Código francés.

Se entienden efectos recibidos en consignación á los efectos expresados en el párrafo anterior, aquellos que están en poder ó á disposición del consignatario en depósito ó almacén público, ó de los cuales se ha verificado la expedición dirigida al consignatario, teniendo este en su poder un duplicado auténtico del conocimiento firmado por el encargado de su transporte.

Finalmente, y por regla general, en todo lo no especificado hasta aquí, los comitentes y comisionistas deben atemperarse, según el Código español, á las reglas que rigen el mandato, en derecho común.

*Factores.*—Pocas son las diferencias que separan á estos de los comisionistas, pues siendo el factor el encargado de hacer negociaciones comerciales ó dirigir un establecimiento de comercio á nombre de otro, resulta estar realmente *comisionado* por este. Sin embargo deben distinguirse desde el momento en que el factor, para que lo sea legalmente, necesita poder en forma, obrar á nombre de un principal y no necesita tener establecimiento propio. Con lo dicho se comprende fácilmente que el factor lo mismo que el

comisionista necesita tener para serlo la capacidad legal bastante para representar y obligarse por sí, y de igual manera lo estima el art. 141 del Código portugués.

Como ya hemos dicho, necesitan los factores un poder especial de sus principales, el cual debe registrarse en el de comercio de la provincia y fijarse por extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto en que el factor se halla establecido. Estos poderes pueden ceñirse especialmente á determinadas operaciones, ó por el contrario, constituirse por medio de cláusulas generales, pero en este último caso se entiende que el factor está expresamente autorizado para todos los actos que exija la dirección de la factoría ó establecimiento de que se halla encargado. Así lo determinan también respectivamente, los artículos 145 y 143 del Código portugués.

Como quiera que los factores obran por cuenta de otro con poderes al efecto, sus contratos deben hacerlos á nombre de este y firmarlos lo propio que los demás documentos expresando que lo hacen por poder de su principal en el cual recaen las obligaciones contraídas por aquellos, de manera que toda repetición intentada para su cumplimiento, debe hacerse efectiva sobre los bienes del establecimiento y no sobre los del factor. Las mismas disposiciones contienen los artículos 144 y 145 del Código portugués. Pero esta obligación del factor respecto á la declaración de que contrata por cuenta de su principal, no es de tal naturaleza que su omisión pueda eximir de responsabilidad al dueño del establecimiento en todos los casos, pues que siempre que el factor contrate se sobrentiende que lo hace á nombre de su principal si este, ya sea particular ó ya una sociedad, fuere notoriamente conocido por dueño ó propietario de la factoría, y el contrato versare sobre objetos correspondientes al tráfico ó giro del establecimiento, ó si aun sin ser así, resulta que haya una presunción legal de que el factor obró por orden ó con aprobación de su principal. Así lo establece también el art. 146 del Código portugués.

Les está prohibido á los factores el traficar por su cuenta y el interesar en nombre propio ó en el ajeno, en operaciones mercantiles de la misma clase de las que verifican por cuenta de sus principales ó comitentes, á menos que estos les autoricen explícitamente para ello. Igual prohibición contiene el Código portugués.

El comitente ó principal no puede en ningún caso rehuir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el factor en uso de sus poderes, aun cuando prueben que este procedió sin su orden ó que abusó de su confianza ó de las facultades por el poder conferidas pero le queda salva la acción que tiene contra el factor. Otro tanto establece el art. 150 del Código portugués.

La personalidad de los factores, solo se interrumpe por la enajenación del establecimiento hecha por el propietario, ó por la revocación de sus poderes, pero no por la muerte de éste; siendo válidos cuantos contratos formalice durante el tiempo comprendido hasta el instante en que llegan á conocimiento del factor la revocación ó la venta. Lo mismo preceptúan los artículos 152 del Código portugués, 74 del de Wurtemberg y 2008 del napoleónico.

En la contabilidad, y puesto que los factores representan á un comerciante, deben observar las reglas para estos prescritas.

Tienen el carácter de factores á los efectos de las disposiciones que hemos dado en este capítulo los gerentes de establecimientos comerciales ó fabriles.

Los comerciantes pueden confiar á cualquiera de sus dependientes la gestión de negocios determinados, así como el giro, cobro y pago de sus letras, pero en tales casos el dependiente ó mancebo debe tener capacidad legal para contratar, y un poder especial en que se fijen determinadamente las facultades que se le confiarán. En tal caso, el dependiente ó mancebo tiene para estas operaciones determinadas el carácter de factor, y en su consecuencia le son aplicables las disposiciones que respecto de estos hemos citado, y por lo tanto, es necesario que el poder que su principal les otorgue, se registre de igual manera que el conferido á los factores.